En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F., D. C/ V., O. N. y Otros S/ Acción de Nulidad de acto jurídico (simulación)" (Expte. N° 308 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N°2 (Expte. N° 10.199/21), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 dictó sentencia a fs. 66/70 vta. de autos, la cual fue apelada a fs. 72 por la codemandada N. G. M., concediéndosele el recurso a fs. 73. Expresó agravios la recurrente a fs. 74/76 vta., los cuales fueron replicados por la contraria a fs. 78/79 vta.

2 – La sentencia

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción de simulación interpuesta por D. F. contra N. G. M. y O. N. V., declarando la nulidad de la transferencia del rodado identificado como Volkswagen Vento 2.5, Dominio X., modelo 2008, efectuada por la Sra. N. G. M. en favor de la Sra. O. N. V.; impuso las costas a las codemandadas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tuvo en cuenta el a quo las actitudes de las codemandadas al no haber aportado pruebas tendientes a desvirtuar los hechos alegados por el actor, lo que constituye una presunción en su contra.

Valorando el parentesco de las codemandadas, que los ingresos de la compradora no le permitirían adquirir un automóvil del valor del que se transfirió, que no se acreditó que se haya abonado el precio denunciado, que la adquirente no posee licencia de conducir y que la vendedora retuvo la posesión del automotor, sin que las demandadas desvirtuaran estas presunciones, el a quo hizo lugar a la acción de nulidad por vicio de simulación, declarando nula la transferencia del rodado mencionado y que efectuara la Sra. M. en favor de la Sra. V.

3 – <u>Los agravios de la codemandada N. G. M. 3.2)</u> Agravia a esta codemandada la admisión de la demanda. Expresa que, aun cuando las presunciones fueran ciertas, ellas no alcanzan para hacer lugar a la acción de simulación. Afirma que la compraventa fue legítima y que la voluntad de las partes se condice con la intención del vendedor, que no existió propósito de engañar a terceros sino que exterioriza lo que realmente celebraron los otorgantes.

Sostiene que no existen pruebas de que el acto celebrado entre las codemandadas haya sido simulado y que no se han demostrado los requisitos propios de un acto de dichas características.

Afirma que el precio no fue vil; que la Sra. V. abonó la suma de $ 37.000.- como se dijo al contestar la demanda, que los poseía como ahorro y que el saldo fue para afrontar los gastos del cumpleaños de su nieta V.

Con respecto al parentesco, dice que el mismo no invalida la compraventa celebrada, que nada impide celebrar tal operación y que la misma no se efectuó para defraudar a nadie ni perjudicar a un tercero.

Insiste en que es equivocado sostener que ha existido un acto simulado y que la compraventa ha sido legítima, sin que existiera propósito de engañar a terceros.

3.2) El segundo agravio está referido a la imposición de las costas.

Expresa que corresponde agraviarse por la imposición de costas en razón de lo sostenido en su primer agravio y solicita se impongan las mismas al actor.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Es de destacar inicialmente que no obstante el esfuerzo argumentativo volcado en los agravios, éstos no alcanzan su objetivo, de allí que he de proponer –en la conclusión de este voto— confirmar el pronunciamiento en crisis en todo cuanto decide.

Resulta necesario entonces ab initio que se repare en un primer requisito inexorable que debe cumplir todo recurso de apelación que pretenda servir de sustento suficiente a un agravio correctamente expresado y con proyección exitosa ante el tribunal de alzada.

Para que la instancia de apelación logre alcanzar un mandato jurisdiccional positivo o negativo acera de la pretensión recursiva que se intenta, es menester que el acto de impugnación respete recaudos de procedibilidad, como base para legitimar la declaración de las razones del embate, con una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los sustentos fácticos y legales en los que se asienta la decisión de la sede anterior.

La expresión de agravios debe contener la fundamentación del recurso mediante un análisis en el cual se expliciten los motivos en virtud de los cuales el agraviado considera que el pronunciamiento recurrido es equivocado y afecta sus intereses, esto es, “las razones de su disconformidad”, expuestas a través de una crítica fundada del fallo cuestionado.

Para que nazca la instancia impugnativa no sólo es necesaria la existencia del agravio, sino que éste debe estar correctamente expresado y defendido, pues el hecho de no haberlo expuesto en la forma que la ley del rito exige,

importa la pérdida de la vía idónea para repararlo (conf. FREYTES, A.E., *"Acción de simulación en contratos de compraventa"*, La Ley 2014-B, 197, LLOnline AR/DOC/675/2014).

Los agravios no pueden reducirse a la exposición de un parecer diverso para dar solución también a la disímil a la cuestión sometida a decisión, tienen que erigirse en un ataque concreto a una sentencia, que se cree equivocada, injusta, o deficiente, brindado los argumentos y los fundamentos brindados en la sede anterior (conf. F., R., *"Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba"*, Alveroni, págs. 179 y sigs.).

El recurso de apelación constituye una especie del género demanda, que requiere de un escrito razonado, fundado y autosuficiente que embata con detalle y precisión los errores in judicando o in procedendo que se endilgan al fallo que se cuestiona, se analice con detenimiento el razonamiento equivocado del Juzgador, se estudie en detalle la prueba supuestamente mal valorada, en fin, se proponga la correcta y justa solución que habría abandonado el sentenciante, optando por la equivocada.

La censura debe estar dotada de potencia impugnativa, asumiendo los términos del decisorio para destruirlos, demostrando el error jurídico que le enrostra a la providencia impugnada a efectos de revertir el resultado arribado. Su imperfección, sella definitivamente la suerte del recurso (conf. FREYTES, A.E., ob. cit.).

Una lectura detenida de los términos que brinda la sentencia apelada, permite colegir que el ataque de la apelante no alcanza aquellos objetivos, y por ello –reitero—, el recurso ha de devenir inaudible.

4.1 – <u>Admisión de la demanda de simulación</u>

a-) En el caso, el actor persigue se deje sin efecto, tildándola de nula por simulación, la compraventa de un automóvil que celebraron las

demandadas –la deudora de un crédito laboral a su favor y una tercera que participó como compradora—, interpretando que con ella sustrajeron un bien de su acervo patrimonial, ocasionando una sensible disminución de la prenda común de la que gozan los acreedores en general.

Aunque la resolución en revisión no lo exprese en términos claros y precisos, cuadra aquí resaltar que para garantizar el cobro de sus créditos, los acreedores están investidos por la acción de simulación, aunque revistan el carácter de terceros (conf. voto de la Dra. KEMELMAJER de CARLUCCI, A., in re, Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª, 10/09/98, *"C. de B., M: c. P.J."*, Doctrina Judicial, 1991-1. La ley, p. 675).

Empero, esta facultad se encuentra condicionada por un requisito inexorable: que se encuentren investidos de interés suficiente digno de tutela legal. El tercero que demanda la simulación del acto celebrado por su deudor debe acreditar la existencia de un interés, el que normalmente se demuestra con la prueba del daño sufrido como consecuencia de la incerteza que deriva del acto simulado (conf. DISTASO, N., *"La simulazione dei negozi giuridici"*, Utet, Torino, 1960, n. 84 y las citas que allí se resaltan de la Corte de Casación de Roma).

El acreedor del enajenante simulado tiene interés cuando a causa del contrato puesto en entredicho, sufre objetivamente una disminución de su garantía patrimonial, provocada por la disminución del elenco de bienes ejecutables (conf. PELLICANO, A., *"El problema della simulazione nei contratti"*, Cedam, Padova, 1988, pág. 121).

Esta circunstancia llevó a Llambías a señalar que *"la acción de simulación ejercida por terceros, reviste el carácter de una acción patrimonial desde que quien demanda la simulación busca la verificación de que tales o cuales bienes subsistan en el patrimonio de su deudor, pese a la apariencia contraria. Con ello se procura la reconstrucción de la prenda de los acreedores constituida por el patrimonio del*

deudor, a fin de hacer factible el cobro del crédito de que se trata" (conf. LLAMBIAS, J., *"Tratado de Derecho Civil. Parte General"*, T. II, 4ª. edic., Abeledo Perrot, Bs.As., N° 1822).

Además, la petición de simulación no requiere de la existencia de un crédito exigible, le basta con que el crédito haya nacido. A diferencia de la acción revocatoria no requiere que el crédito sea anterior al acto, pues la pretensión puede ser deducida tanto por acreedores anteriores como posteriores. Desde esta óptica nada puede endilgarse al accionante en estos autos, pues resulta evidente que estaba habilitado para deducir la simulación (conf. MOSSET ITURRASPE, J., *Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios"*, Ediar, Bs.As., 1974, pág. 218; SALVAT, R., *"Tratado de Derecho Civil Argentino, Parte General"*, anotado por Romero del Prado, T.II, Tea, Bs.As., 1951, N° 2529).

La sentencia recaída en el proceso laboral invocado por el actor para sustentar su pretensión, no tiene naturaleza constitutiva sino meramente declarativa, pero es suficiente, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que basta con que el daño sea actual, aunque los derechos invocados sean litigiosos (conf. ZANNONI, E., *"Código Civil y leyes complementarias"*, Astrea, Bs.As., 1982, T. IV, comentario al art. 958, pág. 409, nota 40; CAMARA, H., *"Simulación en los actos jurídicos"*, 2ª. edic., Depalma, Bs.As., 1958, N° 248, pág. 333).

En el caso analizado ni siquiera este reparo puede formulársele al actor, que blandió una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada en sede laboral como fundamento de su reclamo. Es que hay un interés justificado en deducir una acción de simulación toda vez que con la conservación del acto simulado se infiera o pueda inferirse un perjuicio a otro en la integridad de sus derechos. Se dice conservación y no celebración pues desde que el acto deja de ser indiferente a los terceros por inferirles un perjuicio o una amenaza de tal, la ley deja de proteger tales actos (conf. ACUÑA

ANZORENA, A., *"La simulación de los actos jurídicos"*, Jesús Menéndez, Bs.As., 1936, pág. 152; en FREYTES, A.E., ob. cit.).

b-) Consideración especial merecen los reproches formulados a la sentencia de la sede anterior en orden a la veracidad de la transmisión realizada, a la inexistencia de causa simulandi, a la omisión de valorar pruebas determinantes del desplazamiento patrimonial cuestionado, etc. Tales argumentos están directamente relacionados con la carga probatoria de los hechos alegados durante el proceso, que en las causas de simulación iniciadas por terceros, adquieren esencial trascendencia.

El sistema cerrado de las cargas probatorias está en crisis, las reglas han dejado de ser absolutas, dependen de diversas circunstancias fácticas que no pueden soslayarse, pues los modernos principios que informan al derecho procesal imponen que las partes colaboren con el tribunal en la comprobación de los hechos cuando tienen fácil acceso a los medios probatorios, o cuando están en mejores condiciones de probar y despejar los puntos que permanecen litigiosos.

La teoría de las cargas probatorias dinámicas tiene hoy casi unánime aceptación en doctrina y jurisprudencia, y en especial en la acción de simulación iniciada por terceros, pues es de toda razonabilidad pensar que es mucho más fácil para quien participó del acto acreditar su veracidad que para el ajeno acreditar su simulación (conf. CNCiv., Sala E, 18/11/1988, *"Banco Shaw c. Gendelman"*, La Ley, 1990-B-89, con nota de BROK, Sergio – KUFERT, Horacio, *"La prueba de los terceros en la simulación absoluta"*; FREYTES, A.E., ob. cit.).

La sentencia en crisis destaca la orfandad probatoria de los argumentos defensivos utilizados por la parte demandada para sostener la veracidad de la transferencia realizada y en especial la falta de elementos probatorios que

demostraran la capacidad económica de la adquirente para incorporar a su patrimonio el automotor ya individualizado aquí. Aquí radica, a mi juicio, la razón fundamental del rechazo del recurso planteado y la confirmación de la sentencia de primera instancia que declaró simulada la transferencia realizada.

Por una parte debe destacarse que los terceros que inician la acción por simulación no están constreñidos a una prueba rigurosa, por la sencilla y elemental razón de que no participaron del acto engañoso y porque siempre les será más difícil colectar prueba que sostenga su postura.

Empero, pueden, sin cortapisa alguna, acudir a todos los medios de prueba, dada su ajenidad al acto que los terminó perjudicando por engaño. Hasta se ha llegado a sostener que no es indispensable que acrediten la causa simulandi cuando su comprobación resulte difícil (conf. CIFUENTES, S., *"Negocio Jurídico"*, 2ª. edic. actualizada, Astrea, Bs.As., 2004, pág. 660; CNCiv., Sala C, 14/05/1981, ED 94-139, entre muchos otros).

Desde la otra acera, **los demandados por simulación por terceros, no pueden para acreditar la veracidad de su negocio, basarse solo en la negativa de los hechos y la afirmación de la realidad del acto que defienden**, sino que **deben aportar pruebas orientadas a convencer acerca de la honestidad y sinceridad del acto en el cual intervinieron** (conf. CNCiv, Sala G, 03/04/1995, *"C. c. P."*, DJ, 1996-I-347, con comentario de RIVERA, Julio C., en *"Revista de Derecho Privado y Comunitario"*, Nº 11, 1996, pág. 280).

Como los terceros carecen generalmente de posibilidad para acceder a prueba directa de la simulación, corresponde a los demandados involucrados en el negocio, acompañar la que resulte suficiente y pertinente a los fines de despejar el manto de sospecha que se cierne sobre el acto jurídico sospechado. De lo contrario, los jueces terminan declarando –como

ocurrió en autos— la simulación sobre la base de presunciones e indicios que llevan a su ánimo a la convicción de que la simulación ha ocurrido efectivamente (conf. ODORQUI CASTILLA, G., *"La acción ambulatoria"*, El Foro, Montevideo, 1998, pág. 172; LLAMBIAS, J., *"Tratado…"*, ob. cit., Nº 1826; BREBBIA, R., *"Hechos y Actos Jurídicos"*, Astrea, Bs.As., 1995, pág. 331; NUTTI, G., *"La simulazione del contratto nel sistema del diritto civile"*, Giufré, Milano, 1986, pág. 341; CARCABA F., M., *"La simulación en los negocios jurídicos"*, Bosch, Barcelona, 1986, pág. 132; entre muchos otros; FREYTES, A.E., ob. cit.).

La esgrimida **solvencia de la adquirente del automóvil**, exigía la producción de prueba concluyente que corrobore que poseía la disponibilidad necesaria para afrontar la cancelación del precio de compra (conf. DISTAO, N., ob. cit.; PELLICANO, A., ob. cit.; LLAMBIAS, J., ob. cit.; FREYTES, A.E., ob. cit.).

Desde otro ángulo también reviste trascendental importancia la circunstancia de que **la transferencia se realizó entre parientes por consanguinidad (madre e hija)**. La jurisprudencia y la doctrina dominante coinciden desde antiguo en que **el hecho de que el bien vendido permanezca en poder del vendedor sin efectiva entrega de la posesión al comprador**, o que **la transferencia se hiciere entre parientes cercanos**, crean una grave presunción en contra de la validez del acto atacado como simulado (conf. BORDA, G., *"Tratado de Derecho Civil. Parte General"*, 9ª. edic., Abeledo – Perrot, Bs.As., 1988, T. II, Nº 1189; BREBBIA, R., *"Hechos…"*, ob. cit., pág. 333; CIFUENTES, S., *"Negocio Jurídico"*, Astrea, Bs.As., 1986, Nº 276; BUTERA, A., *"Della simulazione nei negozi giuridici"*, Utet, Torino, 1936, pág. 348).

En el caso de autos, a las razones apuntadas por la sentencia en crisis cabe

agregar que torna aun más brumosa la operación de compraventa impugnada por la parte actora, la circunstancia de que la enajenante tampoco acreditó con prueba independiente y suficiente **cuál fue el destino dado al dinero recibido y el pago total del precio de la operación por parte de la compradora**; todo esto ha sido absolutamente omitido a lo largo del juicio. En tal sentido se ha dicho que si el vendedor no ha ingresado suma alguna a su patrimonio ni realizado inversiones que justifiquen el dinero percibido, cabe presumir que nada ha recibido (conf. la doctrina precedentemente indicada; CNCom., Sala B, 22/12/1995, *"P. L. R. S.A. s/ Quiebra"*, La Ley, 1996-C-288, entre muchos otros; FREYTES, A.E., ob. cit.).

De lo hasta aquí expuesto resulta evidente que no puede sino compartirse lo decidido por la sentencia en crisis, lo que debe ser confirmado por esta Alzada, rechazándose este punto de la queja.

4.2 – <u>La imposición de las costas del proceso</u>

En razón de haber propuesto en el punto anterior el rechazo del primer punto de la queja y la confirmación de lo decidido en la sentencia en crisis, no cabe sino rechazar también el segundo agravio que apunta a la imposición de las costas del proceso, las que han sido acertadamente impuestas a las demandadas (art. 69 CPCC), debiendo ello confirmarse.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo de la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios

de sus letrados patrocinantes, Dres. V. M. G. y A. A. P., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes a los letrados de la parte actora, Dres. G. C. y P. D. G., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).-Admisión de la demanda de simulación:

El agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido,

sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "B. D. N. c/ G. F. s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones del a quo, através de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

Sentado ello, debo señalar que la simulación, se emplea para dar a un acto jurídico un contenido que nada tiene de real; siendo usual que tienda a provocar disminución del activo o aumento del pasivo patrimonial, en perjuicio de terceros -Cámara, Héctor, "Simulación en los actos jurídicos", pág. 109-; y es ilícita cuando perjudica a terceros o cuando tiene un fin contrario a la ley.

Por ello, la nulidad del acto simulado apareja su ineficacia y su finalidad es demostrar que los bienes objeto del acto atacado no salieron del patrimonio del deudor (CNCom, Sala B, in re "P. L. R. s/ Quiebra c/ P. L. R. SA y otro", LL, 1996-C-289).

Ahora bien, resulta necesario a esta altura, destacar que, el régimen de prueba aplicable en la simulación, es distinto entre las partes y los terceros como es el caso de marras.

Estos últimos -me refiero a los terceros-, necesariamente están legitimados para denunciar la simulación ilícita procurando su interés y pueden valerse de cualquier medio probatorio; ya que no puede exigírseles la acreditación directa, inequívoca y concluyente, porque cuando la simulación es realizada para perjudicarlos, se la rodea de apariencias de realidad, ocultando indicios comprometedores.

De allí que la prueba indirecta sea admitida y las presunciones adquieran importancia singular.

Cuando quien invoca la simulación es un tercero como en el caso de marras y aporta indicios capaces de generar presunciones, no cabe otra conclusión que entender que quien pretende desbaratarlas debe arrimar

contraindicios o demostrar hechos que revelen que aquellas no poseen los caracteres de gravedad, precisión y concordancia, con otros elementos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene resuelto que "*la prueba de la simulación que pueden aportar los terceros, no tiene la limitación que el contradocumento impone a las partes, teniendo a su favor todos los medios probatorios posibles, porque se encuentran en desventaja con respecto a las partes, de allí que se les permita ofrecer el dicho de testigos, y cualquier elemento presuncional que pueda llevar a la convicción del juzgador estar en presencia de un acto ficticio*" (Ac. 83.100 del 23/4/2003).

Por ello, pese a que el actor incumbe en principio dicha carga, no debe olvidarse que quien sostiene que el acto ha sido real, debe por propia conveniencia aportar todos los elementos probatorios que demuestren la sinceridad de su alegada posición.

Al respecto, resulta útil recordar que, si bien la carga probatoria de la simulación recae sobre quien la alega, el demandado no puede limitarse a la simple negativa de los hechos invocados por la contraria; sino que, debe ofrecer y producir los medios necesarios para demostrar la sinceridad del negocio cuestionado, por operancia del principio de las cargas dinámicas de la prueba, que tiene especial relevancia en la materia -conf. Julio C. Rivera, ob. cit., T.II ps. 868; D. Crovi, ob. cit.,p. 436-.

Debió, en todo caso, la quejosa, aportar los elementos que desvirtúen las pretensiones de la actora con las constancias y documentación que debía tener en su posesión.

Ha quedado acreditada la relación de parentesco que une a las codemandadas, circunstancia que es reconocida por la apelante.

Ahora bien, sentado ello, resulta necesario mencionar que tratándose de un tercero quien acciona, se encontraba en cabeza de la apelante, demostrar o aportar elementos que desvirtuaran entre otras

cuestiones, la alegada falta de pago del total de la operación de venta cuestionada.

Es que, no caben dudas que quien debía acompañar, en caso de existir, los comprobantes de pago de la totalidad del precio convenido, era la demandada, quien, en su calidad de acreedora de la compradora del vehículo, necesariamente debía tener en su poder dichos comprobantes.

No haber acompañado tales instrumentos, no hace mas que corroborar lo señalado por la actora al respecto.

Que a ello se debe sumar la circunstancia-no desvirtuada por la apelante-, que el vehículo en cuestión, continuara en posesión de la recurrente.

Tal circunstancia surge de los testimonios de Z. y S. de cuyas constancias se da cuenta a fs.44 de la presente, en cuanto señalan que la demandada M. maneja un Vento gris y que siempre lo deja estacionado en su lugar de trabajo en la calle X. de M. de esta ciudad.

Dichos testimonios no han sido cuestionados por la demandada.

Que tal posesión por la demandada M., surge lógica si tenemos en consideración la prueba obrante a fs.38 emitida por la Municipalidad de Puerto Madryn, de la que surge que la Sra. V. –la compradora-, no posee licencia de conducir, ergo, adquirió un vehículo que no podía utilizar.

Respecto de la carencia de ingresos por parte de V. a los fines de adquirir el rodado de que se trata, lo cierto es que, si bien, la misma no resulta dirimente en relación a lo debatido en autos por si sola, lo cierto es que, analizada en conjunto con las restantes constancias no hace más que corroborar las argumentaciones de la actora.

La doctrina señala que "… *algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez*

sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 , LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

Así las cosas, debo destacar que el hecho de que la apelante no concuerde con la apreciación de la prueba que realiza el Juez de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Que, por lo demás la recurrente no ha logrado desvirtuar las conclusiones a las que ha arribado el sentenciante de grado.

Por ello, el agravio será rechazado.

2.2).- La imposición de las costas en el proceso:

Conforme propongo en el punto precedente, el rechazo de primer punto de la queja conforme los argumentos expuestos, confirmando en consecuencia lo resuelto en la sentencia en crisis, no cabe otra conclusión que rechazar el segundo agravio que apunta a cuestionar la imposición de costas.

Se ha sostenido que: "*La declaración condenatoria en costas se relaciona con el vencimiento puro y simple, analizado objetivamente.*"-GOZAINI, "Código Procesal ….", tomo I, pág.416, LA LEY, 2011-.

En consecuencia, atento como se resuelve, la imposición de costas realizada en primera instancia resulta acertada conforme las disposiciones de los arts.69 y sgtes. del CPCC, debiéndose confirmarse las mismas.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la apelante vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de

la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados V. M. G. y A. A. P., en el 25% en conjunto, y los de los letrados de la parte actora, Abogados P. G. y G. C., en el 30%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados patrocinantes, Dres. V. M. G. y A. A. P., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes a los letrados de la parte actora, Dres. G. C. y P. D. G., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto en el

art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados patrocinantes, Dres. V. M. G. y A. A. P., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes a los letrados de la parte actora, Dres. G. C. y P. D. G., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto en el

art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.